H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ciudadana Diputada
Lorena del Carmen Alfaro García
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019,** presentada por el Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, en sesión ordinaria número 03 celebrada el día 14 de noviembre del año 2018 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

El Ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético, así como copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre de 2018.

En la sesión ordinaria del pasado 22 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa en la misma fecha precisada en el párrafo que antecede, las comisiones dictaminadoras procedieron a su estudio.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: competencia del

Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del colegiado iniciante, competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, con fundamento en lo establecido por los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley, a fin de incorporarlos a los proyectos de dictámenes:

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal

del Agua, la elaboración y presentación de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se llevó a cabo un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Jurídico: Se efectuó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) Predial: Se efectuó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) Agua potable: Se llevó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se trazó buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas,

argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones particulares.

Cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

Por criterio general aprobado, por estas comisiones dictaminadoras, se suprime la porción normativa contemplada en el tercer párrafo del artículo 34 de la iniciativa, toda vez que, el recurso en mención habrá de sustanciarse conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo que corresponde al recurso de revocación.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2019.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente,

la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Los valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado, en cuanto a sus rangos de valores mínimo y máximo, el colegiado iniciante propone un incremento inferior al 4%, respetándose lo acordado en los criterios generales.

En cuanto a los valores unitarios de construcción, el iniciante propone incrementos que van del 4.09% hasta el 9.96%, de tal suerte que, partiendo de los valores de la Ley vigente, las comisiones dictaminadoras le aplicaron a cada valor el porcentaje autorizado al incremento, esto es, el 4%.

En el capítulo segundo, sección segunda de la iniciativa en estudio, en el artículo 7, por ser inexacta la denominación "sobre traslación de dominio", se cambió como lo establece el encabezado, que es el correcto "SOBRE ADQUISICIÓN".

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se precisó la denominación de este servicio público, conforme a la disposición Constitucional y legal.

Por otra parte, y considerando la ficha técnica enviada por la Comisión Estatal del Agua, se ajustó la tabla de agua potable a cuota fija contenida en la fracción I del artículo 13 de la

iniciativa en estudio, en los términos precisados por el organismo, aplicando el 4% sobre la tarifa del mes de diciembre de la presente anualidad manteniendo la indexación del 0.4%.

Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

El colegiado iniciante en el artículo 15 fracción V, propuso incremento a razón de 9.20%, por lo que se ajustó la cantidad tomando como punto de partida la prevista en la Ley vigente con el incremento del 4%, razón por la cual se ajustaron cada una de ellas.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En esta sección, se incorporó el concepto de "cartas" tanto en el encabezado de la sección quinta que es su ubicación, así como en la porción normativa, además de retomar el esquema de la Ley vigente.

Por servicios en materia de acceso la información pública.

Se recogió el esquema de la ley vigente por ser más acorde a la prestación de ese servicio.

Por servicios de alumbrado público

La tarifa en este servicio y, en atención al estudio realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, se atiende lo pasmado en la tarjeta informativa con tarifa mensual de $ 1,747.17 y Bimestral de $ 3,494.34.

De los aprovechamientos.

En este apartado en el artículo 25 de la iniciativa de mérito, precisamente en sus párrafos segundo y tercero, se adecuo cada porción normativa, eliminando lo referente a la aplicación del salario mínimo general diario por el de "**valor diario de la unidad de medida y actualización"**

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En este rubro y concretamente al impuesto predial que habrá el iniciante de cobrar la cuota mínima, para darle seguridad jurídica se retomó el texto de la Ley vigente para que dicha cuota sea conforme a lo establecido al artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total Anual	**77,752,802.88**
IMPUESTOS	**72,401.99**
Impuestos sobre el patrimonio	66,941.99
120001 Impuesto Predial	64,134.58
120002 Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,403.71
120003 Impuesto División y Lotificación	1,403.70
120004 Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	**0.00**
130001 Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros Similares	0.00
Otros Impuestos	**5,460.00**
180001 Impuesto Juegos y Apuestas Permitidas	0.00
180002 Impuesto Diversiones y Espectáculos	5,460.00
180003 Impuestos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
240001 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	**0.00**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Contribuciones por Mejoras	0.00
Contribuciones por Mejoras	0.00
DERECHOS	
Derechos por Prestación de Servicios	**56,040.43**
430001 Servicio de Panteones	**0.00**
430009 Servicios de Agua Potable	14,326.86
430002 Servicios de Seguridad Pública	14,326.86
430003 Servicio de Asistencia y Salud Pública	0.00
430004 Servicio de Obra Pública y Desarrollo Urbano	0.00
430005 Servicios Catastral y Practica de Avalúos	0.00
Otros Derechos	41,713.57
430006 Expedición de Licencias o Permisos para Establecimiento de anuncios	7,970.77
430007 Expedición de Permisos Para La Venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
430008 Expedición de Certificados, Certificaciones, Cartas y Constancias	0.00
430010 Licencia de Funcionamiento Fijos y Ambulantes	33,742.80
PRODUCTOS	**133,552.59**
Productos de Tipo Corriente	**100,137.39**
510001 Por renta de Maquinaria Pesada	33,742.80
510002 Por Arrendamiento de Otros Inmuebles	0.00
510003 Por Ocupaciones y Aprovechamiento de la Vía Publica	0.00
510004 Inscripción al padrón de contratistas	33,742.80
510005 Inscripción al Padrón de Valuadores	0.00
510006 Refrendo Anual al Padrón de Contratistas	9,256.78
510007 Refrendo Anual al Padrón de Peritos Valuadores	0.00
510008 Permiso para Realizar Festejos Familiares	0.00
510009 Permiso para Realizar Bailes y Espectáculos Públicos	0.00
510010 Permiso para Realizar Kermes en Plaza Publica	0.00
510011 Permiso para Palenque de Gallos	0.00
510012 Inscripción al Padrón de Proveedores	23,395.01
Otros Productos	**33,415.20**
510013 Intereses Bancarios	0.00
510014 Otros Productos	10,920.00
510015 Refrendo Anual al Padrón de Proveedores	22,495.20
APROVECHAMIENTOS	**0.00**

610001 Aprovechamiento de tipo corriente	**0.00**
Otros Aprovechamientos	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	**0.00**
710001 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**77,490,807.87**
Participaciones	**37,941,851.89**
10101 Deuda Pública a Largo Plazo	0.00
810001 Fondo General	12,974,257.32
810002 Fondo de Fomento Municipal	21,542,559.77
810003 Fondo de Compensación Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (aportación federal)	43,196.41
810006 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,484,517.24
810009 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolina y Diésel	142,599.32
810010 Fondo de Fiscalización	56,820.63
810004 Extraordinarios	0.00
810005 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	0.00
810007 Derecho por Licencias de Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas	538,959.13
810008 Impuesto sobre Automóviles nuevos	158,942.09
Aportaciones	**14,337,370.83**
820001 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal	10,934,489.31
820002 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	3,402,881.52
Convenios	**25,211,585.15**
830001 Instituto Estatal de la Cultura	277,627.93
830002 Programas Estatales	8,727,719.21
830003 Programas Federales	16,206,238.02

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial de primera	294.88	873.58
Zona habitacional centro económico	118.57	247.60
Otras Zonas (económico)	118.57	159.93
Zona marginada irregular	51.49	95.34
Valor mínimo	51.49	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,620.84
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,265.97
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,092.85
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,092.85
Moderno	Media	Regular	2-2	5,177.69
Moderno	Media	Malo	2-3	4,309.60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,822.83
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,285.77
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,586.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,690.27
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,950.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,218.58
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	939.47
Moderno	Precaria	Regular	4-5	725.31
Moderno	Precaria	Malo	4-6	428.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,955.39
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,993.20
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,016.38
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,345.79
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,690.27
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,000.67
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,878.96
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,507.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,236.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,236.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	958.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	848.62

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	9,399.67
2. Predios de temporal	3,736.65
3. Agostadero	1,898.89
4. Cerril o monte	1,171.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50

b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$9.40
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$22.90
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$47.04
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$58.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$80.18

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

	TASAS
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	$ 2.01
II.	Por metro cúbico de arena	$ 2.01
III.	Por metro cúbico de grava	$ 2.01
IV.	Por metro cúbico de tepetate	$ 2.01

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	32.59	32.72	32.85	32.99	33.12	33.25	33.38	33.52	33.65	33.79	33.92	34.06
b) Comercial y de servicios	62.21	62.46	62.71	62.96	63.21	63.47	63.72	63.98	64.23	64.49	64.75	65.01
c) Servicio mixto	47.38	47.57	47.76	47.95	48.15	48.34	48.53	48.73	48.92	49.12	49.31	49.51

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán $5.02 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	$48.35
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	$68.45
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	$90.14

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$ 43.46
c)	Por un quinquenio	$ 227.28
d)	A perpetuidad	$ 780.49

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$ 192.19
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$ 192.19
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$ 182.17
V. Por permiso para cremación de cadáveres	$ 245.68
VI. Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$ 521.46

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

Uso habitacional:

1.	Marginado por vivienda	$ 77.44
2.	Económico por vivienda	$ 319.46
3.	Media	$ 5.55 por m^2
4.	Residencial o departamentos	$ 7.40 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	$ 2.77
En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	$ 5.55 por m^2 de construcción
V. Por permiso de división	$ 164.52
VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	$ 444.68
b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	$ 38.94
c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	Exentos
d) Uso comercial o de servicios	$ 934.54

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	$ 56.58

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $53.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$149.50
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	$ 5.76

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$ 1,164.54

b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$ 150.42
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$ 125.14
IV.	Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	$ 7.14

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 17. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz;	$ 38.45
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos;	$ 83.55

III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley; y $ 19.21

IV. Por expedición de constancia de residencia o carta de origen. $ 19.21

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Por consulta Exento

II. Por la expedición de copias, de 1 a 20 hojas simples Exento

III. Por cada copia a partir de la 21 $ 0.82

IV. La impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples Exento

V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21 $ 1.64

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos $ 36.75

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. $1,747.17 Mensual

II. $3,494.34 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajustes Tarifarios de 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de $ 260.17 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $ 0.01 y hasta $ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $ 0.51 y hasta $ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 06 de diciembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. Victor Manuel Zanella Huerta

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Celeste Gómez Fragoso

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.